

ESTATUTOS DEL COLEGIO OFICIAL DE SECRETARIOS, INTERVENTORES Y TESOREROS DE ADMINISTRACION LOCAL DE LA PROVINCIA DE TOLEDO

INDICE	Pág.
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS	1
CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES.	2
Artículo 1. Ámbito territorial.	2
Artículo 2. Sede.	3
Artículo 3. Sistema normativo.	3
Artículo 4. Personalidad y naturaleza jurídica del Colegio.	4
Artículo 5. Finalidad del Colegio	5
Artículo 6. Funciones colegiales.	5
Artículo 7. Relaciones externas	8
CAPITULO II.-	8
SECCION I.- LOS COLEGIADOS.	8
Artículo 8. Colegiación.	8
Artículo 9. Clases de Colegiados.	9
Artículo 10. Requisitos para el acceso a la condición de colegiado.	10
Artículo 11. Procedimiento de ingreso.	11
Artículo 12. Pérdida de la condición de colegiado.	11
Artículo 13. Exigencia de obligaciones.	12
Artículo 14. Suspensión de la condición de colegiado.	12
SECCION II.- DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS COLEGIADOS.	12
Artículo 15. Derechos de los colegiados.	12
Artículo 16. Obligaciones generales de los colegiados.	13
Artículo 17. Obligaciones Especiales de los colegiados.	14
CAPITULO III. ORGANIZACIÓN DEL COLEGIO.	14
Artículo 18. Órganos de Gobierno.	14
Artículo 19. La Asamblea General.	15
Artículo 20. La Junta de Gobierno.	15
Artículo 21. El Presidente	15
CAPITULO IV. ELECCION DE LA JUNTA DE GOBIERNO.	16
Artículo 22. Elección de la Junta de Gobierno y Presidente	16
Artículo 23. Electores y Elegibles.	16

Artículo 24. Convocatoria de elecciones	16
Artículo 25. Candidaturas	18
Artículo 26. Proclamación de candidaturas	18
Artículo 27. Votación, escrutinio y proclamación de electos.	19
Artículo 28. Toma de posesión, elección de Presidente y otros cargos.	21
Artículo 29. Duración del mandato y causas del cese.	22
Artículo 30. De la moción de censura contra el Presidente.	23
CAPITULO V. ATRIBUCIONES DE LOS ORGANOS DE GOBIERNO	24
Artículo 31. De la Asamblea General.	24
Artículo 32. De la Junta de Gobierno.	25
Artículo 33. Del Presidente	27
Artículo 34. Del Vicepresidente	28
CAPITULO VI. FUNCIONES DE LOS CARGOS COLEGIALES	
Artículo 35. Del Secretario.	28
Artículo 36. Del Interventor.	29
Artículo 37. Del Tesorero.	29
Artículo 38. Del Vicesecretario, Viceinterventor, Vicetesorero	30
Artículo 39. Los Vocales	30
CAPITULO VII. REGIMEN DE LAS SESIONES	30
Artículo 40. Miembros de los Órganos Colegiales.	30
Artículo 41. Sesiones de la Junta de Gobierno.	30
Artículo 42. Sesiones de la Asamblea.	31
Artículo 43. Desarrollo de las sesiones.	32
Artículo 44. Del Libro de Actas.	33
CAPITULO VIII. MODIFICACION Y REFORMA DE LOS ESTATUTOS.	33
Artículo 45. Procedimiento de modificación de los Estatutos.	33
CAPITULO IX. PERSONAL AL SERVICIO DEL COLEGIO	34
Artículo 46 Régimen del personal.	34
CAPITULO X. RÉGIMEN ECONÓMICO	34
Artículo 47. Ingresos del Colegio.	34
Artículo 48. Cuotas.	34
Artículo 49. Cuotas ordinarias.	35
Artículo 50. Cuotas Extraordinarias y Especiales.	35

Artículo 51. Pago y recaudación de cuotas.	35
Artículo 52. Presupuesto y cuentas.	36
CAPITULO XI. RÉGIMEN DISCIPLINARIO	37
Artículo 53. Potestad disciplinaria.	37
Artículo 54. Tipificación de infracciones.	37
Artículo 55. Tipificación de sanciones.	39
Artículo 56. Correspondencia entre infracciones y sanciones.	39
Artículo 57. Procedimiento disciplinario.	40
Artículo 58. Tramitación del expediente disciplinario.	40
Artículo 59. Resolución del expediente.	41
Artículo 60. Impugnación del fallo.	42
Artículo 61. Ejecución de sanciones.	42
Artículo 62. Régimen de prescripción de infracciones y sanciones. Cancelación.	43
CAPITULO XII. RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS ACTOS Y RESOLUCIONES DEL COLEGIO	43
Artículo 63. Derecho aplicable a los actos y resoluciones.	43
Artículo 64. Impugnaciones de los actos y resoluciones sometidas al derecho administrativo.	44
Artículo 65. Cómputo de plazos.	44
CAPITULO XIII. AGRUPACIÓN, SEGREGACIÓN Y DISOLUCIÓN	45
Artículo 66. Unión, fusión, absorción y segregación.	45
Artículo 67. Disolución.	45
Artículo 68. Liquidación.	45
DISPOSICIONES ADICIONALES	46
DISPOSICIONES TRANSITORIAS	46
DISPOSICION FINAL	46

BERNARD

**ESTATUTOS DEL COLEGIO OFICIAL DE SECRETARIOS,
INTERVENTORES Y TESOREROS DE ADMINISTRACIÓN LOCAL DE LA
PROVINCIA DE TOLEDO**

EXPOSICION DE MOTIVOS

Los Colegios Oficiales de Secretarios Locales se constituyeron por Real Decreto de 6 de septiembre de 1925 ampliado a los Interventores Locales por Real Orden de 17 de diciembre de 1925. Posteriormente, el Reglamento de Funcionarios de Administración Local aprobado por Decreto de 30 de mayo de 1952 (BOE de 28 de junio de 1952) dispuso en sus Artículos 99 puntos 1 y 2, y 203, la existencia obligatoria de los Colegios Oficiales de Secretarios, Interventores y Depositarios, dichos artículos indicaban:

Artículo 99.

- 1. Los funcionarios de Administración Local podrán constituirse en Colegios Oficiales.*
- 2. Los pertenecientes a Cuerpos nacionales formarán Colegio en la forma establecida por las disposiciones vigentes, o que en lo sucesivo se dicten.*

Artículo 203

- 1. En todas las Provincias españolas, con sede en su capital, existirá un Colegio Oficial de Secretarios, Interventores y Depositarios, que ostentará la representación de los tres Cuerpos y del que serán miembros con carácter obligatorio todos los que estén incluidos en los correspondientes escalafones.*
- 2. El Colegio Nacional tendrá su sede en Madrid y será el órgano de superior jerarquía profesional respecto de los Colegios provinciales y de los componentes de los Cuerpos cuya representación le incumbe, para los fines que le están atribuidos.*
- 3. El Colegio Nacional y los provinciales tendrán el carácter de Corporaciones de derecho público afectas al Ministerio de la Gobernación, y se regirán por los Reglamentos aprobados por la Dirección General de*

Administración Local, que determinarán su organización, funcionamiento, régimen económico, fines sociales y profesionales, facultades disciplinarias y demás extremos que procedan.

En desarrollo de esta norma, se aprobó el Reglamento de los Colegios de Secretarios, Interventores y Depositarios de Administración Local de 31 de julio de 1953 (BOE de 7 de agosto de 1953), que fue modificado por el Reglamento de 2 de febrero de 1978 (BOE de 18 de febrero de 1978).

La exigencia de adaptación a la Constitución de los Estatutos y demás disposiciones que regulaban los Colegios de funcionarios existentes a la entrada en vigor de la Disposición adicional segunda de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales, en la redacción dada a la misma por la Ley 74/1978, de 26 de diciembre, se cumplimentó mediante el Real Decreto 1912/2000, de 24 de noviembre, que aprueba los Estatutos Generales de la Organización colegial de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración local, modificados por los ahora vigentes, aprobados mediante Real Decreto 353/2011, de 13 de marzo.

Los Estatutos aprobados por el Colegio Oficial de Secretarios, Interventores de la Provincia de Toledo, en sesión extraordinaria de la Asamblea General celebrada el día 5 de septiembre de 2001, precisan la adaptación al contenido de los Estatutos Generales de la Organización colegial de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración local, a cuyo contenido se adaptan los presentes Estatutos del Colegio de SITAL de Toledo.

CAPITULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Ámbito territorial

El Colegio Oficial de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local de la provincia de Toledo (en adelante, designado en este texto solamente como Colegio) tiene como ámbito de actuación todo el territorio incluido en la provincia de Toledo.

Artículo 2.- Sede

La sede oficial del Colegio radicará en el Municipio de Toledo, en el domicilio c/ Plaza de la Merced, 4, sin perjuicio de que los órganos colegiales puedan celebrar reuniones en cualquier otro lugar de la provincia de Toledo, por acuerdo de la Junta de Gobierno.

El Colegio Provincial podrá constituir, dentro de su ámbito, secciones o delegaciones territoriales.

Artículo 3.- Sistema normativo

1. El Colegio, en su actuación dentro del ámbito territorial que le es propio y sin perjuicio de lo dispuesto por la legislación aplicable en materia de función pública local, se regirá por:

- a) la legislación básica nacional en materia de Colegios Profesionales;
- b) la normativa autonómica vigente, constituida por la Ley 10/1999, de 26 de mayo, de Creación de Colegios Profesionales de Castilla-La Mancha, y Decreto 172/2002 de 10-12-2002 de desarrollo de la Ley 10/1999 de Creación de Colegios Profesionales de Castilla-la Mancha, y por cualesquiera otras normas que las modifiquen o desarrollen;
- c) de conformidad con dichas disposiciones, como sistema normativo propio, por el presente Estatuto, que contiene las normas básicas de funcionamiento del Colegio,
- d) los Estatutos generales de la Organización Colegial del Consejo Autonómico de Castilla-La Mancha
- e) de los Estatutos generales de la Organización Colegial de Secretarios, Interventores y Tesoreros, y los Estatutos de las organizaciones colegiales de ámbito autonómico en que el Colegio pudiera integrarse;
- f) y, con carácter supletorio, por el resto del ordenamiento jurídico, en cuanto sea aplicable.

2. Como Corporación de derecho público, el Colegio está sometido a las normas del derecho administrativo.

3. Se exceptúan las cuestiones de índole civil o penal, las cuales estarán atribuidas a la jurisdicción ordinaria, así como las relaciones con el personal contratado, las cuales estarán sometidas a la jurisdicción laboral.

Artículo 4.- Personalidad y naturaleza jurídica del Colegio

1. El Colegio es una corporación de derecho público, representativa de sus colegiados para la defensa de sus intereses profesionales. Reconocido y amparado por la Constitución, y la Ley de Colegios Profesionales; se halla constituido con arreglo a la Ley, con estructura interna y funcionamiento democrático.
2. Agrupa voluntariamente a los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional pertenecientes a las Subescalas de Secretaría, Intervención, Tesorería y Secretaría/Intervención, que ejerzan en el ámbito territorial de la provincia de Toledo.
3. El Colegio tiene personalidad jurídica propia y capacidad de obrar plena para el cumplimiento de sus fines. En consecuencia, y de acuerdo con las leyes, podrá adquirir, poseer, reivindicar, permutar, gravar y enajenar toda clase de bienes, administrarlos y darles el destino que mejor convenga a sus intereses profesionales y económicos. Podrá asimismo comparecer ante los tribunales y autoridades de los distintos órdenes y grados de jerarquía para ejercer las acciones, excepciones y peticiones que crea adecuadas en defensa de la profesión, de su patrimonio y, en general, de los derechos que dimanen del presente Estatuto y disposiciones concordantes. En su organización y funcionamiento goza de plena autonomía, en el marco del ordenamiento jurídico que resulte aplicable, de este Estatuto y de los Estatutos Generales de la organización colegial.
4. El Colegio está integrado en el Consejo Autonómico de Colegios de Administración Local de Castilla-La Mancha, de conformidad con el acuerdo adoptado en Asamblea de fecha 16 de junio de 2007. Creado el Consejo Autonómico de Castilla-La Mancha, se podrán delegar en dicha Corporación el ejercicio de las funciones que se consideren oportunas.

Artículo 5.- Finalidad del Colegio

El Colegio Oficial de Secretarios, Interventores y Tesoreros de la provincia de Toledo tiene por finalidad: La ordenación del ejercicio de la profesiones, la defensa de los intereses profesionales de los colegiados, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 2/1974 de 13 de febrero, de Colegios Profesionales, todo ello sin perjuicio de la competencia de la Administración Pública por razón de la relación funcional.

Artículo 6.- Funciones colegiales

1. Son funciones propias del Colegio, a efectos de la consecución de sus objetivos, las que se desprenden de la legislación básica estatal y autonómica sobre Colegios Profesionales, del contenido de este Estatuto, de la definición de la profesión, y en particular las siguientes:

- a) Cumplir y hacer cumplir a los colegiados las leyes generales y especiales, estatutos y reglamentos de régimen interior, así como las normas y decisiones adoptadas por los órganos colegiales, divulgándolas, e informar a los colegiados de cuantas cuestiones puedan afectarles en el ámbito profesional.
- b) Velar por el exacto cumplimiento de los deberes profesionales de los colegiados, por su ética y dignidad profesional.
- c) Tutelar y defender los derechos e intereses que afecten a la Escala y subescalas y los de los funcionarios pertenecientes a las mismas, ostentar la representación y ejercer la defensa, en su ámbito, de unos y otros ante la administración, instituciones, tribunales y particulares, con legitimación para ser parte en cuantos litigios afecten a los intereses profesionales.
- d) Apoyar a las administraciones públicas competentes para que el ejercicio de la profesión se efectúe por los empleados públicos que la llevan a cabo, y especialmente por parte del personal colegiado, conforme a la normativa aplicable y al código ético existente para la misma.
- e) Aprobar sus Estatutos, de conformidad con lo dispuesto en la legislación autonómica, sin perjuicio del previo informe del Consejo General sobre su adecuación a los Estatutos generales.
- f) Elaborar una Memoria Anual que contenga los extremos a que hace referencia la legislación básica de colegios profesionales.
- g) Conocer los recursos que se interpongan contra los acuerdos de sus órganos de gobierno.
- h) Evitar el intrusismo y la competencia desleal entre los profesionales, manteniendo y estrechando la unión, compañerismo y armonía entre todas las personas colegiadas.
- i) Estimular y facilitar el perfeccionamiento profesional de las personas colegiadas bien sea directamente o colaborando con otros centros de investigación y formación; organizar actividades y servicios comunes de interés para el personal colegiado, de carácter profesional, formativo, cultural, asistencial, de previsión y análogos.

- j) Fomentar la proyección y capacitación profesional de los Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local a través del mantenimiento del diálogo y la negociación con los poderes públicos, partidos políticos, sindicatos, federaciones de municipios y provincias y cualesquiera otras organizaciones municipalistas y de empleados públicos ya sean nacionales o internacionales; pudiendo establecer convenios de colaboración o, en su caso, integrarse en las mismas.
- k) Divulgar las disposiciones legales y las instrucciones y órdenes de las autoridades para el mejor conocimiento y cumplimiento por el personal colegiado, e informar a éste de cuantas cuestiones puedan afectarles en el ámbito profesional.
- l) Impulsar, a través de publicaciones, conferencias y cuantos medios procedan, el estudio del derecho y técnicas de administración que afecten a los profesionales colegiados; así como colaborar, cuando sean requeridos, en la formación de las autoridades y cargos en relación con las materias propias de las funciones que ejerzan.
- m) Asesorar a las autoridades y corporaciones en las cuestiones relacionadas con la escala y subescalas, evacuando los informes, dictámenes y consultas pertinentes.
- n) Mantener relaciones permanentes de información y comunicación con el Consejo Autonómico de Colegios Territoriales y el Consejo General y especialmente facilitar a éstos la información concerniente a las altas, bajas y cualesquiera otras modificaciones que afecten a los registros de colegiados para su conocimiento y anotación en los registros centrales de colegiados.
- o) Atender las solicitudes de información sobre sus colegiados y sobre las sanciones firmes a ellos impuestas.
- p) Disponer de un servicio de atención a los usuarios que necesariamente tramitará y resolverá cuantas quejas referidas a la actividad colegial o de las personas colegiadas se presenten por cualquier persona usuaria o profesional colegiada, así como por organizaciones de consumidores y usuarios en su representación o en defensa de intereses colectivos en los términos de la legislación básica sobre colegios profesionales.
- q) Colaborar con la Administración Pública, en particular participando en los órganos consultivos de la Administración cuando sea requerido para ello, emitiendo los informes que le sean requeridos y los que acuerde formular por propia iniciativa, y elaborar las estadísticas que le sean solicitadas.

- r) Informar las normas que prepare el órgano autonómico competente sobre las condiciones generales del ejercicio profesional, funciones, ámbitos de actuación y régimen de incompatibilidades de los colegiados, y también las que puedan resultar de competencia de otras Administraciones.
- s) . Ejercer la jurisdicción disciplinaria en las materias colegial y profesional.
- t) Intervenir como mediador y promover la resolución por procedimientos de arbitraje en los conflictos que, por motivos profesionales, se susciten entre colegiados, o de éstos con terceros cuando así lo soliciten de común acuerdo las partes implicadas.
- u) Aprobar sus presupuestos y regular y fijar las aportaciones o cuotas de los colegiados.
- v) Cuantas otras funciones redunden en beneficio de los intereses profesionales de los colegiados, o sean atribuidas al Colegio por la normativa legal vigente.

2. El ejercicio por el Colegio de estas funciones se entiende sin perjuicio de la competencia de las Administraciones y poderes públicos por razón de la relación funcional, así como de lo establecido en la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, y, en su caso, en cualesquiera otras normas que la modifiquen o desarrollen.

Artículo 7.- Relaciones externas

1. En todo lo que hace referencia a los aspectos institucionales y corporativos, así como en todo lo referente al contenido de la profesión, el colegio se relacionará con las Administraciones públicas a través de los órganos designados, de conformidad con lo dispuesto en los Estatutos y legislación autonómica, y por cualesquiera otras normas que la modifiquen o desarrollen.

2. Se mantendrá una estrecha relación de compañerismo y colaboración con el Colegio Nacional o bien el órgano que pueda sustituirlo, y con el Consejo de Colegios Oficiales de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local de Castilla-La Mancha y colegios provinciales, con los Consejos y Federaciones formalizándose, en su caso, los correspondientes acuerdos.

CAPITULO II.- SECCION I.- LOS COLEGIADOS

Artículo 8.- Colegiación

1. El Colegio territorial de Toledo integra voluntariamente a los empleados públicos que formen parte de la escala de funcionarios con habilitación de carácter nacional pertenecientes a las subescalas que la componen que ejerzan en la provincia de Toledo, con la salvedad realizada en el artículo 4.2 de los presentes estatutos.

2. Podrán formar parte asimismo del Colegio quienes llevan a cabo las funciones reservadas a dicha escala como funcionarios interinos en su ámbito territorial correspondiente, con los derechos y obligaciones que para ellos se determinan en los presentes Estatutos.

3. La colegiación es independiente de la situación administrativa en la que se encuentre el funcionario, y de la Corporación, Centro o Entidad en que preste sus servicios, siempre que su vinculación corresponda a la condición de miembro de dicha Escala.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en materia disciplinaria en los presentes Estatutos, en los Estatutos del Consejo Autonómico de Colegios Territoriales de Castilla-La Mancha y en los Estatutos generales de la organización colegial, dejarán de pertenecer a los mismos aquellos funcionarios que pierdan tal condición en los supuestos previstos en el Estatuto Básico del Empleado Público y normativa aplicable, con excepción del de jubilación.

5. La colegiación tendrá carácter voluntario. Bastará para el ingreso, la incorporación al Colegio en cuyo ámbito territorial se encuentre la Corporación de destino del funcionario, y que así lo solicite.

6. En los supuestos de traslado, el funcionario pasará a ser colegiado en el Colegio Territorial de su nuevo destino, ya sea su nombramiento de carácter definitivo o provisional.

Artículo 9.- Clases de colegiados

1. Los colegiados pueden serlo a título de ejercientes, interinos, no ejercientes o de honor.

2. Serán colegiados ejercientes los funcionarios con habilitación de carácter estatal que:

a) Se encuentren en situación de servicio activo en la Escala de funcionarios con habilitación de carácter estatal.

b) Ocupen puestos en las Administraciones locales no reservados exclusivamente a funcionarios con habilitación de carácter estatal.

c) Ocupen en su condición de funcionarios puestos en la Administración del Estado o en la Administración autonómica en los casos en que ello sea posible conforme a la normativa reguladora de la Escala de funcionarios con habilitación de carácter estatal.

3. Serán colegiados interinos quienes lleven a cabo las funciones reservadas a la Escala de funcionarios con habilitación de carácter estatal bajo nombramiento interino.

4. Serán colegiados no ejercientes aquellos funcionarios que perteneciendo a la Escala de funcionarios con habilitación de carácter estatal no se encuentren en ninguno de los supuestos descritos en la letra a) anterior; o que habiendo pertenecido a dicha Escala se encuentren en situación de jubilación, todo ello en los términos que determinen los respectivos Estatutos particulares.

5. Podrán ser nombradas colegiadas de honor aquellas personas físicas o jurídicas que hayan contraído méritos profesionales o académicos respecto de los Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local, o en relación a la función pública en general. Asimismo, respecto de las Administraciones públicas, o la Organización Colegial en general o de un Colegio Territorial en particular. También a quienes hayan destacado por su especial labor en interés de la ciudadanía.

Artículo 10.- Requisitos para el acceso a la condición de colegiado

1. La condición de colegiado ejerciente se adquiere de forma voluntaria, mediante solicitud acompañada de acreditación de la toma de posesión del funcionario y de los datos necesarios para la inscripción. A tal fin el Colegio habilitarán los medios necesarios para que los solicitantes puedan tramitar su colegiación por vía telemática en los términos de la legislación básica sobre colegios profesionales. No se exigirá cuota de inscripción.

2. La condición de colegiado no ejerciente se adquiere de forma voluntaria, mediante solicitud acompañada de acreditación del cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo anterior.

3. En ambos casos, la Presidencia adoptará resolución en el plazo máximo de un mes, que será notificada al interesado expresando los recursos que procedan de acuerdo con lo previsto en este Estatuto. Transcurrido el plazo indicado sin resolución expresa, la solicitud se entenderá estimada. La denegación deberá ser motivada.

4. Cada colegiado comunicará al Colegio su domicilio y/o correo electrónico a efectos de notificaciones, actualizando dicha comunicación cuando sea necesario. Se habilitarán los medios para que las relaciones de los colegiados con el Colegio se instrumenten de forma telemática, y en tal caso, para los colegiados que así lo soliciten, las notificaciones se efectuarán por este medio y serán válidas a todos los efectos.

Artículo 11.- Procedimiento de ingreso

1. Cuando dentro de la provincia de Toledo se produzca el nombramiento de un funcionario para ocupar un puesto de trabajo de los reservados a funcionarios con habilitación de carácter nacional, el Presidente del Colegio le invitará a colegiarse.

2. Recibida la solicitud de colegiación, y resuelta favorablemente por la Presidencia, le será comunicada al interesado dicha resolución por vía telemática si así se ha solicitado, indicándole que desde la fecha de la misma adquiere sus derechos y obligaciones colegiales.

3. El Colegio podrá recabar información de las Administraciones Públicas competentes para el mejor y más eficaz cumplimiento de este artículo, al amparo del principio de colaboración en los términos dispuestos en la vigente Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 12.-Pérdida de la condición de colegiado

1. La condición de colegiado ejerciente se perderá por las siguientes causas:

- a) Defunción
- b) Incapacidad legal
- c) Suspensión o inhabilitación temporal como consecuencia del cumplimiento de una sanción disciplinaria firme.
- d) Baja voluntaria comunicada por escrito o vía telemática
- e) Suspensión en los términos del artículo 50.2 de los Estatutos
- f) Jubilación.

2. La condición de colegiado interino se perderá de conformidad con lo previsto en la normativa de acceso Decreto 40/2005, de 19 de abril, de la Consejería de Administraciones Públicas de Castilla-La Mancha, sobre nombramientos de funcionarios interinos para desempeñar puestos de trabajo reservados a funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional, o normativa que lo sustituya.

3. La condición de colegiado no ejerciente se perderá por cualquiera de las causas enumeradas en el apartado 1, letras a), b) y d).

Artículo 13.- Exigencia de obligaciones

La pérdida de la condición de colegiado no liberará del cumplimiento de las obligaciones vencidas.

Artículo 14.- Suspensión de la condición de colegiado

La suspensión de la condición de colegiado se producirá en ejecución de sanción que la lleve aparejada y por el tiempo que en ella se establezca.

La persona suspensa o inhabilitada podrá continuar perteneciendo al Colegio, con la limitación de derechos que la causa o acuerdos de la suspensión o de la inhabilitación hayan producido.

SECCION II.- DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS COLEGIADOS

Artículo 15.- Derechos de los colegiados

1.- Serán derechos de los colegiados ejercientes:

- a) Concurrir, con voz y voto, a las Asambleas
- b) Elegir y ser elegido para cargos directivos, en las condiciones que señala este Estatuto
- c) Requerir la intervención del Colegio, o su informe, cuando proceda
- d) Ser amparado por el Colegio en cuanto afecte a su condición de funcionario.
- e) Participar activamente en el Colegio, y presentar a la Junta todas las propuestas, sugerencias y peticiones que considere convenientes para su aprobación, y/o en su caso, la inclusión a debate en el orden del día de las Asambleas, de conformidad con lo que se establezca en estos estatutos y/o en el reglamento de régimen interior.
- f) Utilizar los servicios que preste el colegio y disfrutar de las concesiones, beneficios, derechos y ventajas que se otorguen a los colegiados en general
- g) Fiscalizar la actuación de los órganos de gobierno
- h) Asistir a los actos que celebre el Colegio
- i) Ser defendido por el Colegio en el ejercicio profesional, o con motivo del mismo, tanto ante los Tribunales de Justicia como ante la propia Administración Pública, cuando así lo estime oportuno la Junta de Gobierno, siempre que se cuente con recursos económicos para dicho fin.
- j) Ejercer todos los derechos derivados del presente Estatuto y de los Reglamentos de que el Colegio se dote.

2.- Serán derechos de los colegiados no ejercientes e interinos los siguientes:

- a) Concurrir, con voz pero sin voto, a las Asambleas
- b) Requerir la intervención del Colegio, o su informe, cuando proceda

c) Ser amparado por el Colegio en cuanto afecte a su condición de funcionario.

d) Participar activamente en el Colegio, y presentar a la Junta todas las propuestas, sugerencias y peticiones que considere convenientes para su aprobación, y/o en su caso, la inclusión a debate en el orden del día de las Asambleas, de conformidad con lo que se establezca en estos estatutos y/o en el reglamento de régimen interior.

e) Utilizar los servicios que preste el colegio y disfrutar de las concesiones, beneficios, derechos y ventajas que se otorguen a los colegiados en general

f) Asistir a los actos que celebre el Colegio

Artículo 16.- Obligaciones generales de los colegiados

Serán obligaciones generales de los colegiados:

- a) Someterse a la normativa legal y estatutaria, a las normas y usos propios de la deontología profesional y al régimen disciplinario colegial.
- b) Observar una conducta digna de su condición y del cargo que ejerzan, y desempeñarlo con imparcialidad, objetividad, neutralidad política, honradez, celo y competencia
- c) Establecer, mantener y estrechar las relaciones de unión y compañerismo entre todos los funcionarios que forman el colectivo.

Artículo 17.- Obligaciones especiales de los colegiados.

Serán obligaciones especiales de los colegiados:

- a) Contribuir puntualmente al sostenimiento económico del Colegio, pagando las cuotas que se aprueben.
- b) Declarar en debida forma su situación administrativa y los demás actos que le sean requeridos en su condición de funcionario de carrera o interino, relativos a sus derechos y obligaciones colegiales.
- c) Acatar y cumplir los acuerdos que adopten los órganos corporativos en la esfera de su competencia.
- d) Comunicar al Colegio su toma de posesión y cese, así como cuantas circunstancias de orden profesional sean requeridas para el cumplimiento de las funciones colegiales.
- e) Ejercer con celo las funciones directivas o delegadas que se les encomienden.

CAPITULO III.- ORGANIZACIÓN DEL COLEGIO

Artículo 18.- Órganos de gobierno

1. Son órganos de gobierno del Colegio, los siguientes:

- A. La Asamblea General
- B. La Junta de Gobierno
- C. La Presidencia

2. La Junta de Gobierno podrá acordar, además, la constitución y nombramiento de comisiones informativas o colaboradores, y señalar sus funciones y régimen de trabajo. Estarán formadas, al menos, por tres colegiados y tendrán como función estudiar y emitir informe sobre asuntos que le encomiende el Presidente o la Junta de Gobierno.

3. Las competencias de los órganos de gobierno serán ejecutadas por los cargos colegiales en función de la distribución de tareas atribuidas en los presentes Estatutos.

Artículo 19.- La Asamblea General

1. La Asamblea General es el órgano supremo integrado por todos los colegiados/as, representa y expresa la máxima voluntad del Colegio. Se rige por los principios de participación igual y democrática de todos los colegiados. La participación en la Asamblea será personal, pudiendo ser por representación o delegación en un miembro de la misma.

2. Para acreditar la representación deberá enviarse comunicación previa al Colegio con una antelación mínima de 24 horas a la celebración de la correspondiente sesión. Se excluye la representación en las Asambleas electorales y en las extraordinarias en las que se debata una moción de censura, en las que se permitirá el voto por correo, cuyo procedimiento se regulará reglamentariamente.

Artículo 20.- La Junta de Gobierno

1. La Junta de Gobierno es el órgano de administración y dirección del colegio que ejerce las competencias colegiales que no estén reservadas a la Asamblea

General, recogidas en el artículo 30 de los Estatutos, ni asignadas específicamente a otros órganos.

2. Estará formada por 9 miembros ejercientes pertenecientes a la escala de habilitación nacional, quedando garantizada, en la medida de lo posible, la representación de todas las Subescalas. Elegirá de entre sus miembros al Presidente, y, a propuesta de éste, al Vicepresidente, Secretario, Interventor y Tesorero.

Artículo 21.- La Presidencia

1. La Presidencia ostenta la representación legal de Colegio, y preside la Asamblea General y la Junta de Gobierno, velando por la debida ejecución de sus acuerdos y adoptando en los casos de urgencia las medidas procedentes y ejerciendo las atribuciones previstas en estos estatutos.

En caso de ausencia, enfermedad o vacante, le sustituirá el Vicepresidente con plenas atribuciones.

2. Si, por circunstancias especiales, en algún momento no hubiese Presidente ni Vicepresidente debidamente elegidos que puedan ejercer las funciones de la Presidencia, quedará habilitado circunstancialmente para ello el miembro de más edad de la Junta de Gobierno.

CAPITULO IV – ELECCION DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y DEL PRESIDENTE

Artículo 22.- Elección de la Junta de Gobierno y del Presidente

Para la elección de los miembros que han de componer la Junta de Gobierno y del Presidente se estará a lo dispuesto en esta sección.

El periodo de vigencia de la Junta de Gobierno será de cuatro años.

Artículo 23- Electores y elegibles

1. Serán electores a miembros de la Junta de Gobierno los colegiados, ejercientes, que estén al corriente en el pago de las cuotas colegiales y no estén incurso en alguna causa de prohibición o incapacidad legal, ni estén suspendidos en su condición de colegial como consecuencia de la ejecución de una sanción firme.

2.- Serán elegibles los electores que se hallen en servicio activo en el ámbito territorial del Colegio, ocupando una plaza reservada a funcionarios con habilitación de carácter nacional.

Artículo 24.- Convocatoria de elecciones

1. Transcurrido el plazo de cuatro años, periodo de vigencia de la Junta de Gobierno, ésta procederá a la convocatoria de elecciones para su renovación. La convocatoria se acordará por la Junta de Gobierno, que establecerá el calendario electoral y cada una de las fases del procedimiento, efectuándose con tres meses como mínimo de antelación a la finalización del mandato.

2. El calendario electoral precisará los plazos, periodos y fechas correspondientes a la presentación de candidaturas, reclamaciones, proclamación de candidatos y votación, de forma especial la regulación del voto por correo de tal manera que el proceso finalice antes de la expiración del mandato anterior.

3. La convocatoria se efectuará por el Presidente del Colegio, y se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia de Toledo, permaneciendo expuesta, con los Censos electorales, en la sede del Colegio y en página web del Colegio.

4. En la misma sesión en que la Junta de Gobierno apruebe la convocatoria de las elecciones, procederá a la elección de una Junta Electoral y, en caso de no hacerlo, será la propia Junta la competente para dirigir, ordenar y supervisar el proceso electoral, así como resolver cualquier recurso o reclamación que se presente durante todo el proceso.

La Junta Electoral, estará compuesta por 5 miembros, con representación proporción de cada una de las subescalas, en la medida de lo posible. Se elegirán dos suplentes por cada una de las subescalas, que sustituirán a los titulares en caso de incompatibilidad.

La elección de miembro de la Junta Electoral es irrenunciable, salvo que coincida en el/la electo/a alguna de las siguientes causas de incompatibilidad: ser miembro de la Junta de Gobierno o presentarse como candidato/a a las elecciones. En la sesión constitutiva de la Junta Electoral, que tendrá lugar el quinto día hábil siguiente a la publicación de la convocatoria en el Boletín Oficial de la Provincia, sus miembros tomarán posesión de su cargo y elegirán, de entre ellos, al Presidente y al Secretario.

5. El censo electoral será aprobado por la Junta de Gobierno en la misma sesión en que se efectúe la convocatoria electoral y se expondrá en el Colegio y la página web. La no inclusión de algún/a colegiado/a en el censo electoral significará que tiene vetado su derecho a ser elector/a y elegible. Contra la exclusión del censo electoral se podrá presentar reclamación ante la Junta Electoral y, en caso de que no existiera ante la Junta de Gobierno, hasta cinco días antes de la fecha de la votación. El fallo de la Junta Electoral será inapelable.

6. Las demás alegaciones o reclamaciones que pudieran producirse se realizarán ante la Junta Electoral y, en caso de que no existiera ante la Junta de Gobierno, en el plazo de diez días hábiles desde el siguiente a la publicación del anuncio. Serán resueltas por la propia Junta en el plazo que se indique en el calendario electoral, ordenando la publicación del Censo definitivo en la sede del Colegio y en la página web del Colegio.

Artículo 25.- Candidaturas

1. Puede ser candidato/a a miembro de la Junta de Gobierno cualquier colegiado/a ejerciente que se encuentre en pleno ejercicio de sus derechos.

2. Dentro de los quince primeros días hábiles siguientes a la publicación de la convocatoria, y en el horario y en el lugar que en ella se indique, podrán presentarse las candidaturas para la elección de la Junta de Gobierno.

2. Los candidatos/as podrán presentarse a las elecciones por inclusión en una candidatura colectiva.

Las candidaturas no precisan, para su presentación, aval alguno, deberán designar a su representante en el momento de su presentación y deberán estar integradas por colegiados/as pertenecientes a las tres subescalas y deberán comprender un número de candidatos igual al de los miembros de la Junta de Gobierno previsto en el artículo 20, y, además, al menos tres suplentes.

Artículo 26.- Proclamación de candidaturas

1. El quinto día hábil siguiente al de finalización del plazo de presentación de candidaturas, la Junta Electoral y, en caso de que no existiera, la Junta de Gobierno examinará y comprobará las presentadas, y las proclamará cuando proceda, comunicándolo así personalmente al representante designado por cada una de ellas, y publicando además las candidaturas proclamadas en el tablón de anuncios del Colegio y en su página web.

2. Durante el plazo de tres días hábiles, se podrán presentar reclamaciones a la resolución de proclamación de candidaturas, que deberán ser resueltas por la Junta Electoral y, en caso de que no existiera, por la Junta de Gobierno en el plazo máximo de tres días, de forma inapelable.

3. La proclamación de candidaturas como resultado de la estimación de reclamaciones se notificará y publicará en la misma forma señalada en el apartado primero.

4. Supuesto de candidatura única. En el supuesto de presentación de una única candidatura, la Junta Electoral, en la sesión de proclamación de candidatos/as prevista en el artículo 26, procederá a proclamar electos/as a los candidatos/as propuestos/as sin necesidad de votación ni de escrutinio. Una vez proclamada, se dará por finalizado el proceso electoral.

5. Comisión Gestora. En el caso de que, una vez convocadas las elecciones, no se presentara ninguna candidatura, la Junta de Gobierno cesante se constituirá en Comisión Gestora, con las mismas atribuciones establecidas para la Junta de Gobierno y su Presidente en estos estatutos. No obstante, la Comisión Gestora deberá convocar nuevas elecciones en el plazo de seis meses desde su constitución

Artículo 27.- Votación, escrutinio y proclamación de electos

1. La Junta de Gobierno determinará la fecha en la que habrá de celebrarse la votación en el acuerdo de convocatoria de las elecciones, fijada en el período entre treinta y cuarenta días hábiles a partir del día siguiente al de publicación de la convocatoria en el Boletín Oficial de la Provincia. También señalará el lugar donde se ubicará el colegio electoral, que podrá ser el domicilio social del Colegio o cualquier otro lugar que termine la Junta de Gobierno.

Los candidatos tendrán derecho a presenciar todas las operaciones electorales.

2. Mesa Electoral. La Junta Electoral y, en caso de que no existiera, la Junta de Gobierno, en la misma sesión en que proclame a los/las candidatos/as, procederá, por sorteo, a la elección de la Mesa Electoral. Igualmente se nombrarán los suplentes necesarios. Será Presidente de la Mesa Electoral el miembro de más edad y Secretario el de menor edad. Los/las candidatos/as proclamados/as son incompatibles para ser miembros de la Mesa Electoral, ni los miembros de la Junta de Gobierno saliente.

3. Papeletas electorales. Proclamados los/las candidatos/as, la Junta Electoral y, en caso de que no existiera, la Junta de Gobierno, decidirá sobre la forma, modelo y composición de las papeletas electorales.

4. Votación. La votación será libre, igual, directa y secreta. La votación tendrá lugar entre las 15 y las 19 horas de la fecha establecida. En ningún caso podrán votar quienes no figuren en el Censo electoral como Electores.

El voto se emitirá introduciendo en sobre cerrado la papeleta de la candidatura elegida. Las papeletas y los sobres que se utilicen serán los aprobados como oficiales por la Junta de Gobierno. Cada elector/a elegirá hasta un número máximo de nueve candidatos de entre los que se encuentran relacionados en la papeleta electoral.

El Presidente de la Mesa tendrá plenas atribuciones para mantener el orden durante las operaciones electorales, y para resolver de inmediato las reclamaciones, dudas e incidentes que puedan presentarse.

La Mesa Electoral comprobará, en el acto de la votación, que el elector está incluido en el Censo Electoral. Se entregará el voto al Presidente de la Mesa, quien lo introducirá en la urna en presencia del elector.

5. Voto por correspondencia. El/la colegiado/a que desee emitir su voto por correo, deberá solicitarlo a la Junta Electoral por cualquier medio del que quede constancia de la personalidad del solicitante. La Junta Electoral y, en caso de que no existiera, la Junta de Gobierno, recibida la solicitud, comprobada la capacidad del colegiado/a para ser elector/a por su inclusión en el censo electoral, remitirá al solicitante la siguiente documentación:

a) Certificado de que el/la elector/a emite su voto por correo, indicando la imposibilidad de poder ejercerlo personalmente en la jornada electoral.

b) La papeleta electoral.

El/la elector/a introducirá en un sobre el certificado emitido por la Junta Electoral que le habilita para ello y el sobre cerrado para la votación. Para la válida emisión del voto por correo, la correspondencia deberá estar en posesión de la Mesa Electoral y, en caso de que no existiera, la Junta de Gobierno, con anterioridad a la hora del cierre de la votación. El voto por correo se introducirá en la urna por el Presidente de la Mesa Electoral con anterioridad a la emisión del voto, en su caso, de los miembros de la Mesa Electoral que votarán los últimos. La Junta Electoral será la depositaria de los votos emitidos por correo y los hará llegar a la Mesa Electoral el día de la votación antes de su cierre.

No se admitirán votos emitidos por correo que no cumplan los requisitos de este apartado.

6. Escrutinio. Acabada la votación, se procederá al escrutinio de los votos depositados, que será público y se realizará por la Mesa Electoral, resolviendo de inmediato las dudas que durante su realización pudieran presentarse.

Se entenderá como voto nulo si se introdujeran papeletas de diferente candidatura en el sobre, así como aquella papeleta que contenga enmiendas, raspaduras, tachaduras o no se haya emitido en el modelo aprobado. Se entenderá

como voto en blanco el del sobre emitido sin papeleta con la relación de candidatos.

7. Proclamación de electos/as. La Junta Electoral, finalizado el escrutinio, procederá a proclamar a la candidatura que hayan obtenido mayor número de votos válidos. En el supuesto de empate se procederá por sorteo.

De todas las actuaciones de la Mesa se levantará acta de escrutinio, que firmarán los miembros de la misma. En el acta se recogerá el número de votos obtenidos por todos y cada uno de los/las candidatos/as, las observaciones que se hayan planteado durante la votación o escrutinio, firmada cada una por quien la haya hecho.

8. Reclamaciones. Todas las resoluciones que adopte la Mesa y su Presidente podrán ser objeto de reclamación ante la Electoral y/o Junta de Gobierno en el plazo de tres días hábiles, que deberá ser resuelto por ésta en el plazo de otros tres días hábiles. Contra esta resolución no cabe recurso alguno. Las reclamaciones presentadas no suspenden en ningún caso el proceso electoral.

Artículo 28.- Toma de posesión de la Junta de Gobierno y elección de cargos.

1. Toma de posesión. El décimo día hábil siguiente a la proclamación de los/las electos/as por la Junta Electoral, éstos se reunirán en la sede del Colegio para tomar posesión de sus cargos. Se formará una mesa de edad presidida por el vocal de mayor edad actuando de secretario el de menor edad. Se formalizará ante la Presidencia y Secretaría de la Junta de Gobierno saliente.

2. Elección de Presidente y otros cargos. Una vez posesionados como miembros de la Junta de Gobierno, se procederá a la elección del presidente por cualquier forma de votación o por aclamación y a los cargos previstos en el artículo 18.3.

Para la elección será necesaria la mayoría absoluta de los miembros de la Junta de Gobierno en primera votación, y, si no se obtuviera, la mayoría simple en la segunda votación.

3. En el plazo de cinco días hábiles desde la toma de posesión de los miembros de la Junta de Gobierno, deberá comunicarse ésta al Consejo General, Consejo Autonómico respectivo, al Ministerio para las Administraciones Públicas y al órgano autonómico competente, bien directamente a través del Consejo General o del consejo Autonómico, en su caso.

Artículo 29.- Duración del mandato y causas del cese.

1. Los miembros de la Junta de Gobierno, incluido su Presidente, serán nombrados por un periodo de cuatro años desde la fecha de su toma de posesión, pudiendo ser reelegidos.

2. Los miembros de la Junta de Gobierno cesarán por las siguientes causas:

- a) Expiración o término del plazo para el que fueron elegidos
- b) Renuncia ante la Junta de Gobierno
- c) Pérdida de la condición de colegiado ejerciente
- d) Condena por sentencia firme que lleve aparejada la pena de inhabilitación para el ejercicio de cargo público.
- e) Sanción firme que implique separación del cargo colegial durante el periodo de mandato en curso.
- f) Decisión de la Asamblea General en la que se apruebe una moción de censura en los términos y por el procedimiento establecido en este Estatuto
- g) El Vicepresidente, el Secretario, el Interventor y el Tesorero cesarán también por acuerdo de la Junta de Gobierno adoptado por la mayoría de sus miembros, a propuesta del Presidente.

3. Cuando, por las causas establecidas en las letras a), b), c), d) y e) del apartado anterior, se produzcan vacantes en la Junta de Gobierno, las mismas serán cubiertas por los suplentes, por su orden de designación en la candidatura.

4. En el caso de que, al proceder de acuerdo con lo previsto en el párrafo anterior, no quedasen más suplentes a nombrar, los quórum de votación previstos en este Estatuto o en la legislación vigente, se entenderán referidos al número de hecho de los miembros de la Junta de Gobierno.

5. En el supuesto de que el número de hecho de los miembros de la Junta de Gobierno resultase inferior a cinco, en el plazo de un mes se convocarán nuevas elecciones, quedando la Junta de Gobierno saliente en funciones hasta la toma de posesión de la nueva Junta que resulte del proceso electoral.

6. Ningún colegiado podrá ostentar el mismo cargo en la Junta de Gobierno por un periodo continuado superior al equivalente a dos mandatos.

Artículo 30.- De la moción de censura contra el Presidente

1. La Asamblea General podrá exigir responsabilidad a la Junta de Gobierno mediante la aprobación de una moción de censura contra su Presidente en los términos que se prevén en los apartados siguientes de este artículo y en el Reglamento de Régimen interior.

2. Si la moción de censura planteada prospera, supone el cese del Presidente y de todos los demás miembros de la Junta de Gobierno, quedando éstos en funciones hasta que sean sustituidos por la nueva Junta de Gobierno que resulte del proceso electoral que al efecto se convoque

3. En el plazo de diez días hábiles desde la celebración de la Asamblea en la que se haya votado y aprobado la moción de censura planteada, la Junta de Gobierno en funciones convocará elecciones que se regirán por lo establecido en este Estatuto.

4. La moción de censura contra el Presidente podrá ser presentada por un tercio del número legal de miembros de la Asamblea General mediante escrito firmado por todos los proponentes.

5. Una vez presentada la moción, la Junta de Gobierno se reunirá en sesión extraordinaria en el plazo máximo de siete días hábiles para pronunciarse sobre su admisión. En caso de ser admitida la moción de censura, en la misma sesión se convocará a la Asamblea General para su debate y votación. Dicha sesión extraordinaria de la Asamblea General se celebrará en el plazo máximo de quince días hábiles desde la adopción del acuerdo de admisión.

En caso de que la moción de censura no se admita, se motivará tal decisión y se comunicará a los firmantes. Si hubiera defectos subsanables, se requerirá su corrección en el plazo máximo de cinco días hábiles.

6. La sesión de la Asamblea General será presidida por el colegiado de más edad presente en el acto, y en ella tendrán derecho a intervenir el Presidente censurado y dos colegiados propuestos por los firmantes de la moción de censura.

7. Una vez debatida la moción, se votará en la misma sesión, siendo necesario para que prospere el voto de la mayoría absoluta del número legal de miembros de la Asamblea General.

8. Si la moción de censura prospera, se producirán los efectos y consecuencias previstos en este artículo.

9. Los colegiados firmantes de una moción de censura no podrán presentar una nueva hasta que transcurran dos años desde la votación de la anterior. Tampoco podrán presentarse mociones de censura cuando falte menos de un año para la conclusión del mandato de la Junta de Gobierno, o cuando ésta se encuentre en funciones por alguno de los supuestos previstos en este Estatuto.

Cuando estén convocadas elecciones a la Junta de Gobierno tampoco podrá presentarse moción de censura.

CAPITULO V

ATRIBUCIONES DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO

Artículo 31.- De la Asamblea General

Son competencias propias y exclusivas de la Asamblea General:

- a) Aprobar los Estatutos y sus modificaciones y el Reglamento de Régimen Interior del Colegio y/o Asamblea, sin perjuicio de la facultad de la Junta de Gobierno para aprobar las correspondientes normativas de desarrollo, en los términos y plazos que se acuerden por la Asamblea General.
- b) Acordar la fusión, absorción, segregación y, en su caso, la disolución del Colegio y, en tal supuesto el destino que han de darse a sus bienes.
- c) Acordar la constitución de Órganos Profesionales Autónomos y aprobar la integración del Colegio en otras organizaciones o entidades.
- d) Establecer las cuotas ordinarias y extraordinarias que vendrán obligados a satisfacer los colegiados.
- e) Aprobar el presupuesto y su liquidación, así como el resto de las cuentas.
- f) Autorizar los actos de disposición de los bienes inmuebles propios y derechos reales constituidos sobre éstos, así como de los restantes bienes patrimoniales propios que figuren inventariados cuyo valor supere el 50% del presupuesto anual.
- g) Controlar la gestión de la Junta de Gobierno, recabando informes y formulando, en su caso, las oportunas mociones.
- h) Resolver las mociones de censura presentadas contra la Junta de Gobierno.
- i) Aprobar la Memoria Anual de las actividades del Colegio.
- j) Ejercer las potestades disciplinarias en los términos y en los supuestos previstos en estos Estatutos.
- k) Decidir los criterios de admisión de los colegiados no ejercientes.
- l) Cualesquiera otras atribuidas expresamente por este Estatuto.

Artículo 32.- De la Junta de Gobierno

Son competencias de la Junta de Gobierno:

- a) Elegir al Presidente de entre los miembros que la compone, Vicepresidente y resto de cargos señalados en el artículo 19 de los Estatutos.
- b) Establecer su régimen de sesiones.
- c) Determinar el funcionamiento interno del Colegio y sus oficinas.
- d) Aprobar la composición y competencia de cada una de las comisiones de trabajo que se establezcan.
- e) Designar ponencias o comisiones, temporales o permanentes, para el estudio, informe o redacción de proyectos y actividades. A tal fin podrá designar como miembro de las ponencias o comisiones a cualquier colegiado.
- f) Acordar las peticiones, informes y propuestas que deban dirigirse a autoridades y organismos oficiales.
- g) Preparar y emitir los informes y propuestas de los que deba conocer la Asamblea General y establecer el orden del día de los asuntos a tratar.
- h) Proponer a la Asamblea las cuotas o aportaciones de los colegiados para el mantenimiento del Colegio.
- i) Adoptar cualquier resolución urgente en defensa de los intereses de los colegiados o del Colegio.
- j) Vigilar y controlar la ejecución de los acuerdos adoptados por la Asamblea General.
- k) Proponer a la Asamblea General la modificación de estos Estatutos.
- l) La organización de seminarios, cursos, conferencias, coloquios, y actos de tal naturaleza.
- m) Nombrar representantes en otros órganos, salvo que este nombramiento corresponda al Presidente o a la Asamblea según los Estatutos.
- n) Instruir los expedientes para el nombramiento de los socios de honor.
- o) Aprobar las modificaciones del presupuesto, cuando así se prevea en el mismo.
- p) Acordar los actos de contratación y disposición que fuesen necesarios, dentro de los créditos presupuestados.
- q) Determinar las entidades bancarias o de ahorro donde deban abrirse cuentas corrientes o de ahorro del Colegio y designar las personas que puedan firmar cheques u otros documentos para retirar fondos de dichas cuentas.
- r) Resolver las solicitudes de admisión de los miembros no ejercientes.
- s) Velar por el ejercicio de la profesión impidiendo y persiguiendo el intrusismo profesional y la competencia desleal ante los Tribunales o Administraciones competentes.

- t) Ejercer las facultades disciplinarias respecto a los colegiados, cuando esta atribución le corresponda por aplicación de lo establecido en estos Estatutos.
- u) Instar la inscripción en el Registro de Colegios Profesionales y Consejo de Colegios Profesionales de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha
- v) Designar representantes del Colegio en Tribunales, Comisiones y Organismos de toda clase.
- w) Establecer las retribuciones del personal a cargo del personal del Colegio.
- x) Aquellas otras no reservadas a la Asamblea General, ni asignadas específicamente a otros órganos colegiales.

Artículo 33.- De La Presidencia

Corresponden la Presidencia, como órgano rector del Colegio, las siguientes atribuciones y facultades.

- a) Representar al Colegio y sus órganos de gobierno ante cualquier autoridad, organismo, entidad, tribunal, corporación o particulares.
- b) Convocar, presidir y cerrar las sesiones de la Junta de Gobierno y de la Asamblea General y de cualesquiera otros órganos del Colegio, dirigiendo los debates y deliberaciones, ordenando la votación de los asuntos incluidos en el orden del día de las convocatorias, disponiendo de voto de calidad en caso de empate y velando por el orden de la sesión.
- c) Ejecutar los acuerdos de la Junta de Gobierno y de la Asamblea General.
- d) Adoptar, en caso de urgencia, las resoluciones necesarias, dando cuenta a la Junta de Gobierno en la primera sesión que celebre.
- e) Resolver sobre el régimen del personal del Colegio, su contratación, retribuciones conforme a las previsiones presupuestarias, sanción o despido.
- f) Ordenar pagos con cargo a los fondos presupuestarios del Colegio y firmar los documentos de disposición de fondos, junto con Intervención y la Tesorería.
- g) Dirigir e impulsar la tramitación de los asuntos.
- h) Velar por el exacto cumplimiento de las disposiciones legales que afecten a la profesión de los colegiados y de las que se prevean en estos Estatutos.
- i) Decidir con voto de calidad los empates que se produzcan en las votaciones.
- j) Ser miembro nato, en representación del Colegio, del Consejo General de los Colegios Profesionales de Secretarios/as, Interventores/as y Tesoreros/as de Administración Local y de la Junta del Consejo Autonómico de Castilla-La Mancha, así como asistir en representación del Colegio a las reuniones de las

entidades y organizaciones de la profesión, dentro o fuera de la provincia de Toledo, pudiendo delegar la representación en cualquier otro miembro de la Junta de Gobierno.

- k) Aquellas otras no reservadas específicamente a otros órganos colegiales o que vengan establecidas en los estatutos.

Artículo 34- De la Vicepresidencia.

La Junta de Gobierno establecerá el número de Vicepresidentes, que no podrá exceder de dos. Los Vicepresidentes sustituirán a la Presidencia, por su orden de nombramiento, en sus ausencias, vacantes o enfermedades.

La Presidencia podrá delegar algunas de sus competencias en los Vicepresidentes, dando cuenta de ello a la Junta de Gobierno.

CAPITULO VI

FUNCIONES DE LOS CARGOS COLEGIALES.

Artículo 35.- Del Secretario

Será Secretario del Colegio y de la Asamblea General el que lo sea de la Junta de Gobierno.

Corresponden al Secretario del Colegio las siguientes funciones:

- a) Redactar las actas de las sesiones que celebren los órganos del Colegio, autorizando con su rúbrica todos los pliegos u hojas numeradas que contengan, transcribiendo a los libros correspondientes. Conjuntamente con la Presidencia, firmar las actas aprobadas, que estarán bajo su custodia.
- b) Recibir y dar trámite a los documentos que se presenten o se reciban en el Colegio, dando cuenta a la Presidencia.
- c) Autorizar, conjuntamente con la Presidencia las credenciales de los cargos directivos y del personal del Colegio, con referencia a los acuerdos de designación
- d) Expedir certificaciones de los acuerdos de los órganos pluripersonales de los extremos que consten en documentos o libros confiados a su custodia.
- e) Ser el responsable del archivo documental del Colegio.

- f) Redactar anualmente una memoria descriptiva de las actividades del Colegio, para su aprobación por la Asamblea General.
- g) Ser fedatario de todos los actos y acuerdos del Colegio.
- h) Dirigir y velar por los registros y ficheros de los colegiados procurando su constante actualización, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales.

Artículo 36.- Del Interventor

Será Interventor del Colegio y de la Asamblea General el que lo sea de la Junta de Gobierno.

Corresponden al Interventor del Colegio las siguientes funciones:

- a) Redactar el proyecto de presupuesto anual del Colegio.
- b) Intervenir y expedir los documentos de pago o de ingresos que correspondan según el presupuesto, acuerdos adoptados y órdenes de la Presidencia.
- c) Proponer a la Junta de Gobierno las habilitaciones o suplementos de crédito que crea convenientes.
- d) Proponer fórmulas de incremento de ingresos y reducción de gastos cuando sea necesario.
- e) Llevar los libros de contabilidad que sean necesarios.
- f) Redactar anualmente una memoria anual descriptiva de la situación económica del Colegio.
- g) Custodiar los documentos y libros de contabilidad.
- h) Expedir certificaciones de los extremos que consten en documentos o libros confiados a su custodia.
- i) Firmar los documentos de disposición de fondos, junto con la Presidencia y el Tesorero.
- j) Redactar la liquidación de los presupuestos y preparar las cuentas para someterlas a la Junta y posterior aprobación de la Asamblea General.

Artículo 37.- Del Tesorero

Será Tesorero del Colegio y de la Asamblea General el que lo sea de la Junta de Gobierno.

Corresponden al Tesorero las siguientes funciones:

- a) Custodiar los fondos del Colegio.

- b) Controlar y efectuar los pagos y los cobros.
- c) Verificar los Arqueos de Caja preceptivos y los que la Presidencia o Junta de Gobierno estime conveniente.
- d) Llevar los libros necesarios para desarrollar debidamente sus funciones.
- e) Formular la cuenta anual de recaudación.
- f) Firmar los documentos de disposición de fondos, junto con la Presidencia y el Tesorero.

Artículo 38. Vicesecretario, Viceinterventor y Vicetesorero

Sus funciones son las de sustituir a los titulares del cargo en caso de ausencia, vacante o enfermedad

Artículo 39. Los vocales

1. Los miembros de la Junta de Gobierno que no tengan asignado cargo alguno, serán vocales y tendrán como funciones aquellas que les encargue el Presidente o la Junta de Gobierno.

CAPITULO VII

RÉGIMEN DE LAS SESIONES

Artículo 40.- Miembros de los Órganos Colegiales y clases de sesiones

1. Los miembros de los órganos colegiales tendrán los derechos previstos en el artículo 24 de la Ley 30/1992 de 26 de Noviembre.

2. Las sesiones de la Junta de Gobierno y de la Asamblea General podrán ser ordinarias y extraordinarias.

Artículo 41.- Sesiones de la Junta de Gobierno

1. La Junta de Gobierno se reunirá en sesión ordinaria según el régimen de sesiones que acuerde ella misma, que como mínimo, deberá ser una vez al trimestre. Será convocada por la Presidencia, con tres días hábiles de antelación, indicando el orden del día de los asuntos a tratar.

2. Se reunirá en sesión extraordinaria cuando así lo decida la Presidencia por si o bien a petición o iniciativa de la quinta parte de los miembros de la Junta, debiendo adjuntar a la solicitud de convocatoria, en este caso, los puntos que han de tratarse en dicha sesión, sin que pueda añadirse ningún otro, a no ser que cuente con el consentimiento de los convocantes, y en los casos previstos en estos Estatutos.

3. De la convocatoria de la sesión ordinaria se dará traslado a los miembros de la Junta con una antelación mínima de dos días naturales adjuntando el orden del día de los asuntos a tratar. Las sesiones extraordinarias podrán ser convocadas con una antelación mínima de veinticuatro horas

4. Las convocatorias a las sesiones de la Asamblea General y de la Junta de Gobierno podrán efectuarse por cualquier medio en el que conste la recepción por parte de los convocados, preferentemente por medios telemáticos.

5. Para la válida constitución de la Sesión, deberán concurrir al menos, en primera convocatoria, la mitad más uno del número legal de sus componentes. En segunda convocatoria la Sesión se podrá celebrar quince minutos más tarde de la fijada, con la concurrencia en todo caso, del Presidente, el Secretario, un Colegiado y en su caso el Interventor.

6. La Junta de Gobierno podrá constituir comisiones de estudio para emitir informes y proponer acuerdos a la Junta de Gobierno sobre aquellas competencias que se les asigne en su constitución. Las comisiones de estudio pueden estar compuestas por colegiados/as que no pertenezcan a la Junta de Gobierno, aunque necesariamente deberán estar presididas por un miembro de la Junta de Gobierno.

Artículo 42.- Sesiones de la Asamblea

1. La Asamblea General se reunirá en sesión ordinaria al menos una vez al año, previa convocatoria al efecto con quince días de antelación y remitiéndose la convocatoria mediante email a todos los colegiados y mediante su publicación en la página web del colegio.

2. Se reunirá en sesión extraordinaria:

- a) Cuando lo decida el Presidente o la Junta de Gobierno por sí, o a petición escrita de una tercera parte de los colegiados. A la petición se adjuntará el orden del día de los asuntos a tratar.
- b) Para aprobar y modificar los estatutos del Colegio.
- c) Para adoptar los acuerdos de carácter extraordinario previstos en la Leyes o en estos Estatutos.

3. En las sesiones extraordinarias no se podrán tratar más asuntos que los incluidos en el orden del día.

4. La convocatoria de la sesión extraordinaria se hará con una antelación mínima de dos días, y excepto en casos de urgencia, remitiéndose la convocatoria mediante email a todos los colegiados y publicándose en la página web del colegio.

Artículo 43.- Desarrollo de las sesiones

1. Las sesiones de todos los órganos colegiados requieren, en primera convocatoria, la asistencia de la mitad más uno del número legal de sus componentes. En segunda convocatoria, podrá celebrarse media hora más tarde que la fijada para la primera, será válida sea cual sea el número de asistentes, aunque nunca podrá ser inferior a tres. En todo caso se requiere la presencia del Presidente y del Secretario, o de quienes legalmente les sustituyan

2. Los asuntos serán primero deliberados y después votados.

En las deliberaciones se concederán dos turnos a favor y dos en contra. El Presidente y el ponente (si lo hubiere) podrán hacer uso de la palabra cuantas veces crean conveniente.

3. Salvo los casos en que sea necesaria la unanimidad o un quórum determinado, los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de votos. Se entiende que la mayoría simple se produce cuando existen más votos a favor que en contra de los miembros presentes.

4. Las votaciones podrán ser ordinarias, nominales o secretas. Serán nominales cuando lo solicite alguno de los asistentes; serán secretas cuando lo exijan las disposiciones legales, lo disponga el Presidente o lo solicite la mayoría simple de los asistentes.

5. El Presidente dirigirá las deliberaciones, concederá, denegará o retirará el uso de la palabra, y adoptará, según su prudente arbitrio, las medidas que crea necesarias para la mayor eficacia y orden en el desarrollo de las sesiones.

6. En las sesiones ordinarias se podrán tratar asuntos no incluidos en el orden del día cuando se cumplen los requisitos del artículo 26,3 de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, haciendo constar expresamente esta circunstancia en el acta de la sesión.

Artículo 44.- Del Libro de Actas

1. De cada sesión se extenderá acta, por el secretario, que será autorizada con la firma del Presidente y del Secretario.

2. Las actas, una vez aprobadas, se transcribirán al Libro de Actas correspondientes. Este podrá llevarse por el sistema de hojas sueltas, numeradas correlativamente, y rubricadas por el Secretario. Las hojas sueltas se encuadernarán para formar volúmenes.

3. La aprobación de las actas se hará en la sesión siguiente del órgano colegiado a la que la misma se refiere, pudiendo hacerse las observaciones que se consideren, sin que en ningún caso pueda modificarse el contenido esencial de los acuerdos.

CAPITULO VIII

MODIFICACION Y REFORMA DE LOS ESTATUTOS

Artículo 45.- Procedimiento de modificación de los Estatutos.

1. Los presentes Estatutos podrán ser modificados ajustándose al mismo procedimiento y requisitos establecidos para su aprobación.

2. El procedimiento de reforma o modificación de los Estatutos se iniciará a instancia de la Junta de Gobierno o cuando lo solicite la quinta parte de los Colegiados.

CAPITULO IX

PERSONAL AL SERVICIO DEL COLEGIO

Artículo 46.- Régimen del personal

1. El Colegio podrá contratar personal retribuido en cualquiera de las modalidades establecidas por la legislación laboral.

2. Todas las competencias en materia de personal contratado por el Colegio, que no estén atribuidas al Presidente, corresponden a la Junta de Gobierno,

CAPITULO X

RÉGIMEN ECONÓMICO

Artículo 47.- Ingresos del Colegio

El Colegio dispondrá de los siguientes recursos económicos:

- a) El importe de las cuotas que satisfagan los colegiados.
- b) Las rentas, productos e intereses consecuentes de la administración de su patrimonio.
- c) Las donaciones, legados, herencias y subvenciones de los que el Colegio pueda ser beneficiario y las aportaciones, en su caso, de entidades públicas o privadas
- d) El rendimiento de los servicios o prestaciones derivadas del ejercicio de funciones colegiales, incluidas las publicaciones los cursos y seminarios.
- e) Los beneficios de sus contratos y conciertos con entidades públicas o particulares.
- f) Las aportaciones, en su caso, de entidades públicas.
- g) Los que por cualquier otro concepto legalmente procedieren.

Artículo 48.- Cuotas

Las cuotas que para el sostenimiento del Colegio vienen obligados a satisfacer los colegiados, serán de dos clases: ordinarias, extraordinarias y especiales. Tanto unas como otras serán acordadas por la Asamblea General.

Artículo 49.- Cuotas ordinarias

Son cuotas ordinarias aquellas que anualmente se aprueban y perciben por periodos regulares determinados por la Asamblea General y se destinan a financiar los gastos de funcionamiento ordinario del Colegio conjuntamente con el presupuesto anual, que podrán establecerse en función de los criterios que establezca la Asamblea General.

Artículo 50.- Cuotas extraordinarias y especiales

1. Las cuotas extraordinarias serán aquellas que se acuerden por la Asamblea General para atender necesidades extraordinarias, con motivo de gastos de inversión, y que sean aprobadas conjuntamente en el presupuesto para hacer frente, exclusivamente, al gasto aprobado.

2. Lo recaudado por estas cuotas extraordinarias se destinará necesariamente a los fines que motivan su establecimiento, debiendo de llevarse al efecto un control independiente.

3. La distribución del importe de estas cuotas extraordinarias entre los colegiados se hará por la Asamblea General en cada caso concreto sin tener que atender, necesariamente, a los criterios que rigen el establecimiento de las cuotas ordinarias.

4. Cuotas especiales son las que se aprobarán por la Junta de Gobierno para los colegiados no ejercientes.

Artículo 51. Pago y recaudación de cuotas

1. Las cuotas ordinarias y extraordinarias son de obligado cumplimiento para los/as colegiados/as. El impago de las mismas llevará consigo la liquidación del interés legal del dinero establecido para cada ejercicio en los Presupuestos Generales del Estado.

2. Si cualquier colegiado incurriese en mora, el Presidente del Colegio le requerirá para que satisfaga su deuda en el plazo máximo de un mes., advirtiéndole expresamente de las consecuencias de la falta de pago. Si pasase otro mes desde el requerimiento sin que hiciera efectivos sus débitos colegiales, el colegiado moroso quedará automáticamente suspendido de los derechos que le reconocen estos Estatutos, previa audiencia a la persona interesada. La suspensión se mantendrá hasta el debido cumplimiento de sus deberes económicos colegiales, sin perjuicio de añadir como penalización a la cantidad pendiente el tipo de interés que señale la Ley de Presupuestos del Estado vigente en el momento de producirse el vencimiento de la obligación de pago y la eventual reclamación por la vía procedente.

3. Las cuotas ordinarias establecidas se cobrarán por anualidades, en dos pagos semestrales mediante la domiciliación bancaria en la cuenta corriente, según los datos facilitados por el colegiado

4. Las cuotas extraordinarias se recaudarán en los términos que se señalen en el acuerdo en que se establezcan.

5. Las cuotas especiales se recaudarán en los términos que se señalen en el acuerdo en que se establezcan y son de obligado cumplimiento para los colegiados no ejercientes, siendo motivo de pérdida de su condición no hacer efectiva una de ellas en el plazo fijado para ello.

Artículo 52.- Presupuesto y cuentas

1. El régimen económico del Colegio es presupuestario. El presupuesto será único y comprenderá la totalidad de ingresos y gastos del Colegio debiendo referirse al año natural y responder a los principios de buena administración y economía.

2. El cuarto trimestre de cada año, el Interventor formará y presentará a la Junta de Gobierno el presupuesto anual para el ejercicio siguiente. Una vez dictaminado por ésta, se elevará a la Asamblea General para su aprobación antes del inicio del ejercicio económico a que se refiere.

3. La aprobación de la liquidación del presupuesto del ejercicio anterior se formará por el Interventor y corresponde al Presidente dar cuenta en la Junta de Gobierno y ésta, previa su conformidad o rectificación, lo someterá a la aprobación de la Asamblea General.

4. Las cuentas generales serán elaboradas por el interventor, dictaminadas por la Junta de Gobierno y elevadas a la Asamblea General para su aprobación.

5. Las cuentas del Colegio serán auditadas en cada ejercicio presupuestario, y cuando así lo solicite la mayoría simple de los miembros de la Asamblea, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan en la Asamblea General.

CAPITULO XI

RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 53.- Potestad disciplinaria

1. El Colegio ejercerá la potestad disciplinaria para corregir las acciones u omisiones que realicen los colegiados en el orden profesional y colegial que se definen en el presente Estatuto.

2. Los colegiados que infrinjan sus deberes profesionales y colegiales serán sancionados disciplinariamente de acuerdo con lo previsto en este Estatuto, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa en que puedan incurrir.

3. La competencia para corregir las infracciones cometidas por los colegiados corresponde a la Junta de Gobierno. No obstante la competencia para corregir las infracciones cometidas por los miembros de la Junta de Gobierno corresponde a la Asamblea General.

4. No podrán imponerse sanciones disciplinarias sino en virtud de expediente instruido al efecto y con arreglo al procedimiento establecido por este Estatuto y en su defecto por lo dispuesto en la legislación vigente que regule esta materia.

Artículo 54.- Tipificación de infracciones

Las faltas se clasificarán en leves, graves y muy graves

1. Son infracciones leves:

- a) La desconsideración hacia los compañeros, tanto en relación con la actividad de carácter colegial o profesional
- b) Los actos de desconsideración hacia el Presidente o los miembros de la Junta de Gobierno, Consejo Autonómico o, Consejo General.

2. Son infracciones graves:

- a) La desconsideración grave hacia los compañeros, en relación con la actividad de carácter colegial o profesional.
- b) Los actos graves de desconsideración hacia el Presidente o los miembros de la Junta de Gobierno, Consejo Autonómico o Consejo General, siempre que se cause un perjuicio grave a los destinatarios de la actuación profesional.
- c) La desatención a los cargos colegiales como consecuencia de, al menos, cinco faltas de asistencia no justificada.
- d) La obstaculización al ejercicio de los derechos de acceso a los cargos y a los puestos reservados a los funcionarios de las tres Subescalas.
- e) Realizar actuaciones encaminadas a favorecer, amparar o tolerar el intrusismo.
- f) La realización de actividades ilegales que pueden perjudicar gravemente a la imagen, consideración social o profesional, o al prestigio de los colegiados o de la organización colegial, cuando dicha ilegalidad haya sido declarada por sentencia judicial firme
- g) La infracción de los deberes generales y obligaciones especiales a los que se refieren estos Estatutos
- h) Incumplimiento de normas de ética profesional dictadas por el Colegio Territorial o Consejo General que se deriven de las funciones de su cargo.
- i) Y las previstas en la normativa autonómica de aplicación: Ley 10/1999, de 26 de mayo, de Creación de Colegios Profesionales de Castilla-La Mancha, y Decreto 172/2002 de 10-12-2002 de desarrollo de la Ley 10/1999 de Creación de Colegios Profesionales de Castilla-la Mancha.

3. Son infracciones muy graves:

- a) La desatención grave a los cargos colegiales como consecuencia de, al menos, diez faltas de asistencia no justificada, siempre que se cause un perjuicio grave a los destinatarios de la actuación profesional.
- b) El falseamiento o inexactitud grave de la documentación profesional y la ocultación o simulación de dato que el Colegio debe conocer para ejercitar sus funciones o para el reparto equitativo de las cargas colegiales.
- c) El ejercicio ilegal de funciones reservadas a funcionarios de la Escala, cuando así se haya declarado por sentencia judicial firme.
- d) La connivencia con los órganos competentes de la Corporación Local en el mantenimiento ilegal de la categoría o la reclasificación de una plaza en aras de intereses particulares, cuando dicha ilegalidad haya sido declarada por sentencia judicial firme.
- e) Toda actuación profesional que suponga discriminación por razón de raza, sexo, religión, lengua, opinión, lugar de nacimiento, vecindad o cualquiera otra circunstancia personal o social.
- f) Y las previstas en la normativa autonómica de aplicación: Ley 10/1999, de 26 de mayo, de Creación de Colegios Profesionales de Castilla-La Mancha, y Decreto 172/2002 de 10-12-2002 de desarrollo de la Ley 10/1999 de Creación de Colegios Profesionales de Castilla-la Mancha

Artículo 55.- Tipificación de sanciones

Podrán imponerse las siguientes sanciones:

- a) Apercibimiento privado.
- b) Suspensión en la condición de colegiado hasta seis meses.
- c) Separación del cargo colegial de un mes a un año.
- d) Separación del cargo colegial durante el período del mandato en curso.
- e) Separación del cargo colegial durante el período del mandato en curso y declaración de incapacidad para el siguiente.
- f) Suspensión en la condición de colegiado desde seis meses y un día hasta dos años.

Artículo 56.- Correspondencia entre infracciones y sanciones

1. Para las faltas leves se aplicará la sanción prevista en el artículo 54. a). Para las faltas graves se aplicarán las sanciones establecidas en los apartados b), c), d) del

artículo anterior para las faltas muy graves las sanciones previstas en los apartados e), f), g) y h).

2. En la imposición de estas sanciones se deberá guardar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada, considerándose especialmente los siguientes criterios para la graduación de la sanción a aplicar:

- a) La existencia de intencionalidad o reiteración.
- b) La naturaleza de los perjuicios causados
- c) La reincidencia por comisión, en el término de un año, de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme.
- d) Negligencia profesional inexcusable.
- e) Obtención de lucro ilegítimo merced a la actuación ilícita.

Artículo 57.- Procedimiento disciplinario

1. El Procedimiento disciplinario se iniciará por acuerdo de la Junta de Gobierno adoptado de oficio o previa denuncia de tercero interesado.

2. El denunciante de los hechos constitutivos de presunta infracción tendrá derecho a conocer la decisión sobre la iniciación y, en su caso, la resolución del mismo.

3. Antes de acordar la iniciación del expediente sancionador, el órgano competente para ello, podrá decidir la apertura de un plazo para información reservada no superior a 20 días.

Artículo 58.- Tramitación del expediente disciplinario

1. Podrán acordarse las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, si existieran elementos de juicio suficientes para ello. No se podrán tomar medidas provisionales que puedan causar daños irreparables a los interesados, o bien que impliquen la violación de derechos amparados por la legislación vigente.

2. El propio acuerdo de apertura de expediente disciplinario designará el Instructor y Secretario. La Junta de Gobierno podrá sustituir al Instructor y al Secretario, notificándose al interesado. Para ambos serán de aplicación las normas relativas a la abstención y recusación de los artículos 28 y 29 de la Ley 30/1992, de 26

de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3. El Instructor ordenará la práctica de cuantas diligencias sean adecuadas para la determinación y comprobación de los hechos y, en particular, de cuantas pruebas puedan conducir al esclarecimiento y a la determinación de las responsabilidades susceptibles de sanción. A la vista de las actuaciones practicadas, el Instructor formulará el correspondiente pliego de cargos.

4. Dicho pliego de cargos deberá redactarse de modo claro y preciso, comprenderá los hechos imputados al inculpado en párrafos separados y numerados por cada uno de ellos y expresará, en su caso, la falta o faltas presuntamente cometidas y las sanciones que puedan serle de aplicación, con arreglo a los preceptos recogidos en el presente Estatuto.

5. El pliego de cargos se notificará al inculpado, concediéndole un plazo de quince días para que pueda contestarlo con las alegaciones que considere pertinentes y la aportación de documentos que estime de interés. Asimismo, el inculpado podrá solicitar la realización de cualquier medio de prueba admisible en derecho que crea necesario.

6. El Instructor dispondrá del plazo de un mes para la práctica de las pruebas que estime pertinentes, sean o no propuestas, con notificación al inculpado del lugar, fecha y hora para la práctica de las mismas.

7. El Instructor podrá denegar únicamente la admisión y práctica de las pruebas que considere innecesarias o improcedentes, en resolución motivada no recurrible, sin perjuicio de las alegaciones que al respecto procedan en las actuaciones y recursos ulteriores,

8. En los casos en que, a petición del interesado, deban efectuarse pruebas cuya realización implique gasto que no pueda soportar el Colegio, éste podrá exigir el anticipo de los mismos, a reserva de la liquidación definitiva, una vez practicada la prueba.

Artículo 59.- Resolución del expediente

1. Terminadas las actuaciones, el Instructor, dentro de los diez días siguientes, formulará propuesta de resolución en la que se fijará con precisión los hechos declarados probados, motivará, en su caso, la denegación de pruebas, hará la valoración de las mismas para determinar la falta o faltas que considere cometidas y precisará la responsabilidad del inculpado y propondrá la sanción a imponer.

2. La propuesta de resolución se notificará al inculpado para que en el plazo de diez días hábiles, con vista del expediente, puede alegar ante el Instructor cuanto considere conveniente en su defensa.

3. El Instructor oído el inculpado o transcurrido el plazo sin alegación alguna, remitirá el expediente completo al órgano competente para su resolución, con su informe.

4. El órgano competente resolverá el expediente en la primera sesión que se convoque tras la recepción del mismo. No obstante el órgano competente podrá, antes de adoptar su resolución, ordenar al Instructor la realización de aquellos trámites que por omisión no se hubieran llevado a cabo, y resulten imprescindibles para la adopción del acuerdo de resolución definitivo. De dichas aclaraciones se dará traslado al inculpado para que alegue lo que estime conveniente en el plazo improrrogable de diez días.

5. La resolución del órgano competente que ponga fin al expediente disciplinario habrá de ser motivada, resolviendo todas las cuestiones planteadas en el expediente y no podrá aceptar hechos distintos de los que sirvieron de base a la propuesta de resolución, sin perjuicio de su distinta valoración jurídica.

6. El acuerdo deberá ser tomado por la mayoría de los miembros presentes del órgano competente mediante la correspondiente votación.

7. La resolución que se dicte deberá ser notificada al inculpado, con expresión de los recursos que quepan contra la misma, el Órgano ante el que han de presentarse y plazos para su interposición.

Artículo 60.- Impugnación del fallo.

Contra la resolución que ponga fin al expediente, podrá el interesado, interponer los recursos pertinentes, en la forma prevista en el presente Estatuto.

Artículo 61.- Ejecución de sanciones.

1. Las sanciones disciplinarias, una vez que sean firmes en vía administrativa, se ejecutarán por la Junta de Gobierno en los propios términos de la resolución.

2. No obstante, la Junta de Gobierno del Colegio podrá acordar, de oficio o a instancia de parte, cuando se acredite la interposición del pertinente recurso, la suspensión de la ejecución mientras se substancie, sin perjuicio del derecho del interesado a solicitar la suspensión en el ámbito del propio recurso.

Artículo 62- Régimen de prescripción de infracciones y sanciones. Cancelación

1. Las infracciones leves prescriben seis meses; las graves al año, y las muy graves a los dos años. Las sanciones por faltas leves prescriben seis meses, las impuestas por graves al año y las impuestas por muy graves a los dos años.

Los plazos de prescripción de las infracciones comenzarán a contar desde la comisión de la infracción y los de las sanciones desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción.

2. La prescripción de la infracción se interrumpirá por la notificación al colegiado del acuerdo de incoación del procedimiento disciplinario. El plazo volverá a computarse si el procedimiento permanece paralizado durante más de seis meses por causa no imputable al colegiado

La prescripción de la sanción se interrumpe por la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a continuar el plazo si aquel está paralizado durante más de seis meses por causas no imputables al infractor.

3. La cancelación supone la anulación del antecedente sancionador a todos los efectos. Las sanciones leves se cancelarán al año; las graves a los dos años y las muy graves a los cuatro años, a contar desde el cumplimiento de las sanciones.

CAPITULO XII

REGIMEN JURÍDICO DE LOS ACTOS Y RESOLUCIONES DEL COLEGIO

Artículo 63.- Derecho aplicable a los actos y resoluciones

1. Todos los actos y resoluciones de los órganos de gobierno del colegio que estén sujetos al derecho administrativo son susceptibles de los recursos establecidos legalmente en la vía administrativa.

2. Los actos y resoluciones de índole civil y penal así como las relaciones con el personal a su servicio, se regirán por el régimen civil, pena o laboral.

Artículo 64.- Impugnaciones de los actos y resoluciones sometidas al derecho Administrativo.

1. Los actos y resoluciones adoptados por los órganos del Colegio sometidos al derecho administrativo, ponen fin a la vía administrativa, sin perjuicio de lo dispuesto en apartado siguiente.

2. Contra los actos y resoluciones de los órganos de gobierno y los actos de trámite, si estos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determine la imposibilidad de continuar el procedimiento, produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos, cabe interponer, con carácter potestativo, recurso de alzada ante el Consejo Autonómico.

El plazo para interponer dicho recurso será de un mes, si el acto es expreso. Si no lo fuere, el plazo será de tres meses.

3. El interesado podrá, sin necesidad de interponer el recurso previsto en el apartado anterior, impugnar el acto ante la jurisdicción contencioso-administrativa conforme lo previsto en la Ley reguladora de dicha jurisdicción.

4. Lo dispuesto en los apartados anteriores se entiende sin perjuicio de la competencia que corresponde a la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, para conocer los recursos que se interpongan contra los actos y resoluciones del Colegio cuando éste ejerza funciones administrativas delegadas por dicha Administración.

Artículo 65.- Cómputo de plazos.

1. El cómputo de plazos y términos se hará conforme se establece en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

2. Los plazos y términos señalados por días se entienden hábiles, salvo que en estos estatutos se indique expresamente lo contrario. Para la determinación de los días hábiles se estará al calendario que anualmente se apruebe por la Consejería de Empleo y Economía de Castilla-La Mancha para la ciudad de Toledo.

CAPITULO XIII

AGRUPACIÓN, SEGREGACIÓN Y DISOLUCIÓN

Artículo 66.- Unión, fusión, absorción y segregación

La posible unión, fusión, absorción o segregación de parte del ámbito territorial de un Colegio para constituir otro nuevo se llevará a término, según lo dispuesto en la legislación autonómica de aplicación o legislación que resulte aplicable, siendo necesario acuerdo expreso de la Asamblea General con el quórum de la mayoría absoluta del número legal de sus miembros.

Artículo 67.- Disolución

1. La disolución del Colegio se producirá por su propia iniciativa, o por desaparición de las circunstancias previstas para su creación recogidas en el artículo 30 de la Ley 10/1.999, de 26 de mayo, de Creación de Colegios Profesionales de Castilla-La Mancha.

2.- Será de aplicación, en cuanto al procedimiento, quórum de asistencia y mayorías, lo dispuesto en el artículo anterior y referidos al propio acuerdo de disolución.

3. Acordada la disolución del Consejo de Colegios, se dará cuenta a la Consejería competente de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

Artículo 68.- Liquidación

1. En caso de disolución del Colegio, se pondrá en conocimiento de la Comunidad Autónoma, según lo establecido en la legislación autonómica que le es de aplicación.

2. El acuerdo de disolución se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia. El patrimonio social se destinará, en primer lugar a cubrir el pasivo. El activo restante se le dará el destino que acuerde la Asamblea General.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Adicional primera. Régimen supletorio En materia de organización, funcionamiento, régimen jurídico y económico será de aplicación supletoria, en cuanto no se oponga a lo establecido en estos estatutos, la normativa estatal y autonómica aplicable a las entidades locales.

Adicional segunda. Utilización de los géneros femenino y masculino.

Las menciones que hacen los presentes Estatutos al Presidente, a los delegados, colegiados, funcionarios, ciudadanos, usuarios y consumidores se entenderán referidas indistintamente a la Presidenta o Presidente, a las delegadas o delegados, colegiadas o colegiados, funcionarias o funcionarios, ciudadanas o ciudadanos, usuarias o usuarios y consumidoras o consumidores.

Adicional tercera. Código ético Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9 B) de los presentes Estatutos, el Código Ético Profesional aprobado en la VI Asamblea General de los Secretarios/as, Interventores/as y Tesoreros/as de Administración local celebrada en la ciudad de Salamanca el 14 de mayo de 2005 regirá la actuación de los profesionales que integran la Organización colegial. Dicho texto permanecerá siempre accesible por vía telemática tanto para los profesionales como para los ciudadanos destinatarios de su actividad.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Órganos de Gobierno.- Los actuales órganos de gobierno continuarán en ejercicio hasta que, celebradas las elecciones para su renovación, sean relevados por los órganos elegidos.

Segunda.- Delegados en el Consejo General de los Colegios Profesionales de Secretarios/as, Interventores/as y Tesoreros/as de Administración local. Hasta tanto se produzca la elección de delegados en el Consejo General de los Colegios Profesionales de Secretarios/as, Interventores/as y Tesoreros/as de Administración local por parte del órgano competente continuarán desempeñando dicho cargo en funciones .

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Estatuto particular, entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.